

1. Con respecto a la cuestión:

*“Habida cuenta de que no se solicita a los licitadores que aporten un estudio económico, se solicita al órgano de contratación que aclare la forma en que el licitador habrá de justificar la posible anormalidad del importe ofertado en concepto de mejoras, de conformidad con lo exigido en el artículo 149.2.b) de la LCSP.”*

Se refleja a continuación el texto del artículo citado:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Entendemos que este punto concreto del artículo 149, trata de la identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, por medio de parámetros objetivos establecidos en los pliegos. Consideramos que en el ANEXO I DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO / Apartado: L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE, están definidos los parámetros que permitirán dicha identificación. Puede consultarse el punto 3 de esta nota aclaratoria, en el que se responde con más detalle a esta cuestión.

En lo que se refiere a la forma en que deberán los licitadores justificar la posible anormalidad del importe ofertado, debemos ceñirnos a lo expuesto en este mismo artículo, pero en su apartado 4, que transponemos a continuación.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

No cabe hacer muchas más aclaraciones, en el primer párrafo del apartado 4., ya se establece sobre la justificación de la posible anomalía: "...justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos."

## 2. Con respecto a la cuestión recurrente:

*"Al efecto de que sea posible formular una oferta cabal de dicha mejora, y de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 145.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se solicita aclaración sobre qué criterios empleará la Sección de Regulación de la Circulación del Servicio de Movilidad Sostenible para decidir el destino concreto de las mejoras."*

Expresada de modo genérico en el párrafo anterior y referida en los siguientes a cada una de las mejoras de forma concreta, citamos en primer lugar el artículo de la Ley 7/2017 al que se hace referencia:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignarse una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

Indicar que el destino concreto no está completamente definido. Naturalmente, se dedicarán estrictamente al contenido especificado en cada una de ellas.

El criterio a seguir, será obviamente en cada caso y dentro su ámbito, el que resulte en cada momento de mayor interés, para cumplir el objeto del contrato en el transcurso de los cinco años.

3. Con respecto a la cuestión, también recurrente, formulada en los siguientes términos:

*“De conformidad con el precepto 145.7 de la LCSP citado, se solicita asimismo que se aclare cuál es el límite, o el importe máximo que podrá ofrecer el licitador en concepto de esta mejora, en atención a las necesidades reales del Ayuntamiento de Valencia.”*

Recuperamos el contenido del **ANEXO I DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO**

Apartado: **L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE**

**OTROS CRITERIOS AUTOMÁTICOS**

**CRITERIO 2**

**CONSIDERACIONES COMUNES A TODAS LAS MEJORAS:**

*Se podrán considerar anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que presenten, para cualquiera de las 6 mejoras antes referidas, un importe anual superior al 20% de la media de las ofertas admitidas. No obstante lo dicho, NO se considerarán anormales aquellas ofertas que no superen los límites anuales (IVA incluido) siguientes:*

- **Actuación 2.1: 375.000 €/año**
- **Actuación 2.2: 50.000 €/año**
- **Actuación 2.3: 50.000 €/año**
- **Actuación 2.4: 50.000 €/año**
- **Actuación 2.5: 50.000 €/año**
- **Actuación 2.6: 50.000 €/año**

No existe un importe máximo predeterminado.

Para determinar el valor umbral de desproporción o anomalía de las ofertas, se procederá del siguiente modo:

1. Se calculará el valor medio de las ofertas admitidas.
2. Se incrementará en el 20% dicho valor medio.
3. El valor así obtenido será el umbral de desproporción, siempre y cuando las ofertas sean superiores a los límites anuales establecidos para cada una de ellas.

A modo de ejemplo:

Actuación 2.2. Suponemos admitidas las tres ofertas siguientes:

Oferta 1: 50.000 €

Oferta 2: 40.000 €

Oferta 3: 66.000 €

Valor medio de las tres ofertas: 52.000 €

Umbral de desproporción: 62.400 €

En este caso, la Oferta 3 se consideraría anormal o desproporcionada, por superar el umbral y estar por encima del límite anual establecido en 50.000€